

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 633/04, relativo al recurso de revisión, promovido por Antonio Benítez Martínez del ejido Doxey, Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el recurso de revisión número 159/2005-14, promovido por Antonio Benítez Martínez, del ejido "Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 633/04 de su índice, que resolvió sobre la nulidad de la transmisión de derechos sucesorios y/o acuerdo, del Registro Agrario Nacional, promovida por el hoy recurrente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antonio Benítez Martínez compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, por escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, para demandar al Registro Agrario Nacional (oficinas centrales), así como a su Delegación en el Estado de Hidalgo, por las siguientes prestaciones:

"A).- La nulidad de cambio de sucesores que supuestamente fue efectuado el día 14 de octubre de 1991, por el señor JOSE BENITEZ 2o., designación de sucesores que indebidamente se realizó a favor de los C.C. Ramón Benítez Fuentes, Arcadia Fuentes Olivares y José Benítez Fuentes, quienes nada tienen que ver con el ejidatario fallecido. Y en consecuencia la cancelación de todos los asientos registrales ejecutados derivados de este indebido proceder.

B).- El reconocimiento del suscrito como legítimo Sucesor de los derechos de quien en vida llevó el nombre de JOSE BENITEZ 2o., en su calidad de ejidatario del poblado citado al rubro, quien contaba con certificado de Derechos Agrarios número 697505, del poblado que nos ocupa, mismo que fue expedido a su favor en fecha 30 de diciembre de 1944.

C).- Como consecuencia de lo anterior, la adjudicación de los derechos por sucesión que se haga a favor del suscrito, en virtud de ser el segundo sucesor en el orden de preferencia registrado respecto de los derechos del extinto JOSE BENITEZ 2o. Según consta en el documento expedido en fecha 6 de octubre de 1961, por el entonces Director de Derechos Agrarios, Licenciado Genaro V. Vázquez.

D).- El traslado de derechos por sucesión, que se haga a favor del suscrito respecto de los derechos que correspondieron en vida al señor JOSE BENITEZ 2o., quien era ejidatario legalmente reconocido del poblado de Doxey, municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, contando con certificado de derechos agrarios número 697505.

E) La expedición del certificado o de los certificados que amparen mi legítimo derecho en calidad de sucesor del extinto ejidatario JOSE BENITEZ 2o. ...".

El demandante refiere los siguientes hechos:

"1).- JOSE BENITEZ RIVAS, fue ejidatario legalmente reconocido del Ejido de Doxey, municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, quien contaba con certificado de derechos agrarios número 697505, expedido en fecha 30 de diciembre de 1944, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Manuel Avila Camacho; documento que le amparaba su derecho para poseer y usufructuar los bienes ejidales el poblado de Doxey, municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo.

2) En fecha 6 de octubre de 1961 se expide el oficio número VIII-2 C- 7810 por el entonces Director de Derechos Agrarios Licenciado Genaro V. Vázquez del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual informa al Comisariado Ejidal de Doxey, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, que el señor JOSE BENITEZ 2o. contando con certificado de derechos agrarios número 697505, había realizado designación respecto de sus derechos agrarios y dándose de alta en ese orden en primer término a CLEMENTE BENITEZ como sucesor preferente y enseguida a ANTONIO, MANUELA y LUIS todos de apellidos BENITEZ como siguientes sucesores en el segundo, tercero y cuarto orden de preferencia; señalándose de igual de (sic) forma que no se da de baja a Zeferino Benítez porque no se encontraba anotado.

3).- El día 26 de julio de 1991, fallece en Melchor Ocampo y Xicotencatl en Tula de Allende, Hidalgo, mi padre, quedando registrada el acta de defunción correspondiente en Tlaxcoapan, Hidalgo, y expidiéndose la correspondiente copia certificada por el oficial del Registro Familiar Enrique Vega Hernández el 29 de Julio de 1991, siendo el de cujus registrado en esta acta con el nombre de JOSE BENITEZ RIVAS.

4).- Derivado del conocimiento que había hecho nuestro padre JOSE BENITEZ 2o. o JOSE BENITEZ RIVAS de que existía una sucesión en favor en primer término de mi hermano y en segundo término del suscrito. Mi hermano CLEMENTE BENITEZ en calidad e sucesor preferente me otorgó la facultad de realizar todos los trámites necesarios a efecto de que los derechos que correspondieron a nuestro difunto padre pasaran a él y en consecuencia adquiriera la calidad de ejidatario de los mismos; de tal suerte que inclusive en fecha 19 de junio de 1993, expidió a favor del suscrito una carta poder que me facultaba para realizar tales actividades. Desafortunadamente mi hermano CLEMENTE BENITEZ MARTINEZ, fallece el día 24 de noviembre de 1999, sin que pudiera concluirse favorablemente a beneficio de mi extinto hermano el trámite que se estaba realizando.

5).- Derivado del fallecimiento de quien en vida llevó el nombre de CLEMENTE BENITEZ MARTINEZ y por ser éste el sucesor preferente y ahora el suscrito haber quedado como segundo sucesor toda vez que no se hizo el traslado de derechos correspondiente a mi extinto hermano; procedí en calidad de segundo sucesor a realizar los trámites necesarios ante las Oficinas del Registro Agrario Nacional para que se diera de baja a mi finado padre y en su lugar quedara el suscrito. Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 17 de la Ley Agraria en vigor.

6).- El día 25 de marzo de 2002 y mediante oficio 1592, se remite escrito por parte del Registro Agrario Nacional Delegación Hidalgo, a la entonces Directora del Registro Agrario Nacional en Oficinas Centrales de la Ciudad de México, a efecto de que se efectuara el traslado de Derechos Agrarios, a favor del suscrito respecto de derechos de bienes amparados con el certificado de derechos agrarios número 697505, derivado de que el extinto titular JOSE BENITEZ 2o. ya había fallecido. Acreditando de igual forma con las correspondientes constancias que el primer sucesor CLEMENTE BENITEZ también había fallecido.

Y en el referido oficio, la propia delegación del Registro Agrario Nacional hace la aclaración que indebidamente se efectuó un cambio de sucesión mediante solicitud número 372-2/39 de fecha 14 de octubre de 1991; a todas luces inoperante, toda vez que mi padre había fallecido el 26 de julio de 1991. Según se desprende de la propia acta de defunción y en consecuencia no era posible ni legal, ni material, ni jurídicamente que mi padre hubiese efectuado este cambio de sucesión.

7).- Sin embargo, en fecha 31 de mayo de 2002, contesta mediante oficio TNR/1869/02 la Directora de Normatividad Registral, C. Licenciada Martha Patricia Tejeda Mascarúa de la Dirección General de Registro del propio Registro Agrario Nacional en oficinas centrales de que era improcedente el trámite que se estaba solicitando en relación al certificado de derechos agrarios número 697505 del poblado que nos ocupa; toda vez que señala que el sucesor preferente falleció con posterioridad al titular del derecho y considerando indebidamente que nace su derecho a partir de la muerte de su padre sin importar que no se haya tramitado su traslado de derechos agrarios ya que según este oficio el derecho sucesorio no caduca con la muerte que estos derechos deberán adjudicarse de conformidad al artículo 18 y 165 de la Ley Agraria y 18 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y a lo establecido en los artículos 1282, 1288, 1336 Y 1497 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal el cual es de aplicación supletoria a la Ley Agraria y que en consecuencia debería acudir al Registro Agrario Nacional quien se considere con derechos a heredar de CLEMENTE BENITEZ, circunstancia que a todas luces viola mis derechos garantías ya que se estaría contraponiendo a lo que establece el propio artículo 17 de la Ley Agraria en el sentido de que el ejidatario tiene derecho a designar a quien o quienes puedan sucederle en sus derechos agrarios. En este caso podrá designar a la persona que el ejidatario determine. De igual forma el precitado numeral señala que al fallecimiento del ejidatario titular los derechos serán adjudicados de acuerdo al orden de preferencia que la propia ley establezca. Ahora bien mi padre murió como ya se dijo, en el año de mil novecientos noventa y uno estando vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria; la cual en el artículo 81, establece lo siguiente: 'El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás casos inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan

económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y en el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él". En el caso presente, esto no ocurre; pues pretende el Órgano Registral disponer que los derechos que en vida pertenecieran a mi padre ahora sean reclamados por personas distintas a los que legalmente estuvimos inscritos como sucesores del ejidatario fallecido.

8).- De igual forma este órgano registral sobreponiéndose a los derechos que me correspondieran como sucesor también determina que no pueden revocar su propio acuerdo, cuando fue un error administrativo por parte del órgano mencionado que ellos mismos deben corregir al efecto de que se cancele esta indebida designación de sucesores, que dicho sea de paso desconozco totalmente y no sé a quiénes se refiera, por lo tanto no puede tener validez una designación de sucesores que se hizo indebidamente y que nada tiene que ver con los derechos de mi padre JOSE BENITEZ 2o. o JOSE BENITEZ RIVAS, Y mucho menos cuando se hizo después de que mi padre falleciera.

Debo hacer hincapié a Su Señoría que desde en vida de mi padre estuve ayudándole en las labores de la parcela ejidal que amparaba su referido certificado; siendo siempre su dependiente económico; ya que el sustento de él como el mío dependía de los productos que sacábamos de la unidad de dotación que tenía, y hasta la fecha continúo sembrándola.

9).- Cabe señalar que aun cuando en algunos documentos aparece como JOSE BENITEZ 2o. y en otros como JOSE BENITEZ RIVAS, se trata de la misma persona; tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

10.- De igual forma y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que aun cuando en el oficio VIII-2 C-7810, de fecha seis de octubre del año de novecientos sesenta y uno, firmado por el Licenciado Genaro V. Vásquez, donde aparece como sucesor en segundo lugar; me encuentro registrado con el nombre de Antonio Benítez, mi nombre completo es ANTONIO BENITEZ MARTINEZ, siendo en consecuencia la misma persona.

11.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD hago de su conocimiento que CLEMENTE BENITEZ Y CLEMENTE BENITEZ MARTINEZ, era la misma persona; lo anterior lo menciono porque en el oficio VIII-2 C-7810, de fecha seis de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, firmado por el Licenciado Genaro V. Vásquez, donde aparece como sucesor con el nombre de CLEMENTE BENITEZ y en los demás documentos como CLEMENTE BENITEZ MARTINEZ.

12.- Es por ello que acudo a este H. Tribunal a efecto de que los derechos que me corresponden como heredero de quien en vida llevó el nombre de JOSE BENITEZ RIVAS o JOSE BENITEZ 2o. sean adjudicados a favor del suscrito ya que reúno los requisitos que está estableciendo el artículo 17 de la Ley Agraria en vigor...".

SEGUNDO.- Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la Magistrada del conocimiento admitió la demanda a trámite, con fundamento entre otros, en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número 633/04 y con las copias simples de la demanda, ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados Registro Agrario Nacional, Oficinas Centrales y Delegación en el Estado de Hidalgo, para que produjeran su contestación a más tardar el día de la audiencia de ley, fijada para el veinticinco de octubre siguiente.

TERCERO.- La audiencia de ley se inició en la fecha indicada, haciéndose constar la asistencia de la demandante, debidamente asistida de su abogado; así también la no comparecencia de los demandados Registro Agrario Nacional, Oficinas Centrales y Delegación en el Estado de Hidalgo. La parte demandante solicitó tener por confesos a los demandados y, en consecuencia resolver en términos favorables a su pretensión.

La audiencia se continuó el siete de enero del año en curso, desahogándose diversas pruebas testimoniales ofrecidas por la demandante; y haciéndose constar nuevamente la ausencia de la demandada, no obstante obrar en autos constancia de las notificaciones personales efectuadas, el veintiuno de septiembre y el siete de octubre del año próximo pasado, al Registro Agrario Nacional, oficinas centrales y delegación en el Estado de Hidalgo, según cédulas que obran a fojas 14 y 18 del expediente de pruebas.

CUARTO.- Desahogadas las pruebas admitidas al demandante natural, la Magistrada del conocimiento resolvió por sentencia de dos de febrero de dos mil cinco, en autos del juicio agrario 633/04 de su índice, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- No ha lugar a emitir pronunciamiento de fondo en el presente juicio, al no haberse integrado el litisconsorcio pasivo necesario, atento a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del actor ANTONIO BENITEZ MARTINEZ, así como de RAMON BENITEZ FUENTES, ARCADIA FUENTES OLIVARES y JOSE BENITEZ FUENTES, para que los hagan valer, en la vía, forma y términos de ley.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Publíquense los puntos resolutiveos de la sentencia en los estrados de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido...".

Los anteriores puntos resolutiveos, se fundamentan en las consideraciones que enseguida se transcriben:

"PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XIV, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 163, de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, emitido el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de ese mismo mes y año, por el cual se modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se salvaguardaron los derechos subjetivos públicos, de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al observarse las formalidades esenciales conforme a los artículos del 170 al 188 de la ley en cita.

TERCERO.- Ahora bien, este Tribunal advierte que en el presente juicio no se integró debidamente el litisconsorcio pasivo necesario que se actualiza a favor de RAMON BENITEZ FUENTES, ARCADIA FUENTES OLIVARES y JOSE BENITEZ FUENTES, sucesores registrados del extinto ejidatario JOSE BENITEZ RIVAS, registro que demanda el actor ANTONIO BENITEZ MARTINEZ, se nulifique, pretensión que les afecta directamente a dichos sucesores, quienes no fueron emplazados para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, ya que pudieran tener un interés contrario al del actor, atento a lo previsto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En estas condiciones, este Tribunal considera no entrar al estudio de fondo del asunto que se le plantea, a efecto de salvaguardar la garantía constitucional de audiencia a los sucesores registrados del extinto ejidatario JOSE BENITEZ RIVAS, de conformidad con las tesis de jurisprudencia que en lo conducente se citan a continuación: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el Tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 63 y la jurisprudencia P./J.40/98; "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNO EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCION EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJANDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación. Ante ello, si quien acude al amparo es el litisconsorte que si fue llamado a juicio e impugna el que otra persona – que goza de esa calidad- no fue emplazado al juicio, los efectos del fallo protector se traducen en que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes". Jurisprudencia 79/2001, dictada para resolver la contradicción de tesis número 76/2000, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de Agosto del 2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, Diciembre del 2001, Página 60, de la que se infiere que al resolverse un juicio en el que no se haya integrado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario deben dejarse a salvo los derechos de las partes.

En congruencia con lo anterior, se deberán dejar a salvo los derechos del actor ANTONIO BENITEZ MARTINEZ, así como de RAMON BENITEZ FUENTES, ARCADI FUENTES OLIVARES y JOSE BENITEZ FUENTES, para que los haga valer en la vía, forma y términos de ley.

En mérito de lo antes expuesto y fundado y de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal...".

QUINTO.- La sentencia antes transcrita, fue notificada al representante legal de la demandante natural, el catorce de febrero de dos mil cinco, según cédula de la misma fecha (fojas 79 del expediente de pruebas).

Inconforme con dicho fallo, el demandante natural interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el uno de marzo próximo pasado en el Tribunal del conocimiento, el cual fue admitido a trámite por auto del día siguiente, dándose vista a la contraria por un término de cinco días, para que expresara lo que a sus intereses conviniera, y transcurrido dicho término, se remitieron los autos a este órgano jurisdiccional, para su resolución correspondiente.

SEXTO.- Por acuerdo de once de febrero del año en curso, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número R.R. 159/2005-14, se turnó al Magistrado ponente para su estudio y proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 7o. y 9o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Previo al análisis de las constancias de autos, es preciso determinar si el recurso de revisión interpuesto, resulta procedente conforme a derecho. Al respecto la Ley Agraria, en su título décimo, capítulo sexto, dispone en sus artículos 198, 199 y 200, lo siguiente:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá".

De la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se desprende que, para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, se deben satisfacer dos requisitos, a saber: que se haya presentado dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que dicho recurso se refiera a cualquiera de las hipótesis señaladas por el artículo 198 del ordenamiento legal en comento.

Por lo que hace al término de diez días a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, de autos aparece que la sentencia recurrida se notificó a la hoy recurrente a través de su representante legal, el catorce de febrero próximo pasado, habiendo interpuesto el recurso por escrito recibido en el Tribunal del conocimiento el día uno de marzo siguiente, de donde se sigue que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en tiempo y forma, tomando en cuenta que se descuentan los días: quince (día en que surtió efectos la notificación), diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero próximo pasado (por haber sido sábados y domingos), de donde se sigue que el recurso se interpuso el noveno día hábil, dentro del término establecido por la ley.

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia material del presente recurso cabe señalar que, de autos aparece que, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, el Tribunal del conocimiento admitió a trámite la demanda planteada por Antonio Benítez Martínez, con fundamento en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en el considerando I de la resolución recurrida, el A quo, establece su competencia para conocer y resolver el conflicto natural invocando la citada disposición.

En este contexto, la acción ejercitada por Antonio Benítez Martínez, lo constituye la nulidad de la transmisión de derechos agrarios por sucesión a favor de Ramón Benítez Fuentes, Arcadia Fuentes Olivares y José Benítez Fuentes, a través de acta expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno; acción prevista en la hipótesis de la fracción IV del referido artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece:

"IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación".

En consecuencia, el presente recurso de revisión es procedente conforme a la hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, en su fracción III.

TERCERO.- Una vez establecida la procedencia de la revisión, cabe señalar que, Antonio Benítez Martínez hace valer los siguientes agravios:

"PRIMERO.- La sentencia combatida en su considerando segundo contraviene lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor que dispone que la sentencia deberá dictarse a verdad sabida; apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa.

Pues no entra a estudiar el fondo del asunto y mucho menos valora las siguientes pruebas documentales:

Copia simple del certificado de Derechos Agrarios número 697505, expedido por el entonces presidente de la República Mexicana C. Licenciado Manuel Avila Camacho en fecha 30 de diciembre de 1944, a favor de JOSE BENITEZ 2o., con lo cual acredito que éste era ejidatario legalmente reconocido del ejido que nos ocupa; copia certificada del acta de defunción de JOSE BENITEZ RIVAS, expedida por el C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil cuatro, con lo cual acredito que éste murió el día 26 de julio de mil novecientos noventa y uno; copia certificada por la C. Licenciada María Amparo López Velásquez, Notario adscrito a la Notaría Pública Número Seis, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, del oficio dirigido al Comisariado Ejidal de San Bartolomé Doxey, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, por el C. Licenciado Genaro V. Vázquez, encargado de la Dirección General de Derechos Agrarios; en la que se hace constar que Clemente Benítez, Antonio, Manuela y Luis Benítez, quedan inscritos como sucesores del extinto ejidatario JOSE BENITEZ 2o.; Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional Delegación Hidalgo, mediante oficio número RAN-01440, en fecha, seis de abril del año dos mil tres. En la cual aparecen sucesores los C.C. BENITEZ, FUENTES RAMON, FUENTES OLIVARES ARCADIA Y BENITEZ FUENTES JOSE; mismos que supuestamente fueron designados por mi padre el señor JOSE BENITEZ, el día 14 de octubre de 1991, a pesar de que había fallecido el día 26 de julio de 1991.

Hago mención a su Señoría que aun cuando existe confesión expresa de que el Registro Agrario Nacional hizo una indebida inscripción de sucesores tal como se acredita con el oficio 1592 de fecha 25 veinticinco de marzo del año dos mil dos, mediante el cual la Delegada del Registro Agrario Nacional turna documentación al Registro Agrario Nacional de Oficinas Centrales, donde el mismo órgano registral acepta que el cambio de sucesión realizado en fecha 14 de octubre de 1991, no es válido, en virtud de que el titular falleció el día 26 de julio de 1991, documental que contiene la firma autógrafa de la delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, LICENCIADA EMMA MUÑOZ GUADARRAMA; en la resolución que se combate, se asienta que no puede entrar el fondo del asunto, por no haberse llamado a juicio a los C. C. RAMON BENITEZ FUENTES, ARCADIO FUENTES OLIVARES y JOSE BENITEZ FUENTES; cuando ha quedado debidamente demostrado que los únicos sucesores legalmente reconocidos por el extinto ejidatario JOSE BENITEZ 2o., son CLEMENTE BENITEZ, ANTONIO MANUELA Y LUIS BENITEZ. Y en la resolución de mérito se pretende otorgarles una personalidad de la cual carecen.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento me causa agravio en el considerando tercero por que (sic) no fue estudiado debidamente el expediente que nos ocupa; toda vez que al resolver manifiesta que no fue debidamente integrado el litisconsorcio pasivo, cuando quienes confirmaban el litisconsorcio pasivo eran el Registro Agrario Nacional Delegación Hidalgo y Registro Agrario Nacional Oficinas Centrales.

Instituciones que fueron debidamente emplazadas al juicio de referencia y no dieron debida contestación en tiempo y forma por lo cual se les acusó la rebeldía y se continuó con el procedimiento teniéndose por ciertas las afirmaciones del suscrito. Organismo con el cual quedó debidamente integrado el litisconsorcio pasivo y la relación jurídico-procesal entre las partes.

Además hago mención a su Señoría que no se le puede otorgar personalidad a quienes no tienen derecho para heredar, porque no tuvieron ninguna participación en el acto y porque la sucesión en la cual aparecen, resulta con fecha de inscripción posterior a la muerte del titular en cuestión, ya que la designación de sucesores a favor de RAMON BENITEZ FUENTES, ARCADIA FUENTES OLIVARES Y JOSE BENITEZ FUENTES, es nula por no haberse hecho en vida del extinto titular JOSE BENITEZ 2o. y mucho menos podemos otorgarle legalidad a un documento que no la tiene, cuando ya existe una confesión expresa de la institución ante la cual se hizo indebidamente dicha inscripción de sucesores y que esa misma institución ha reconocido su error.

Igualmente manifiesto que todo lo establecido en mi escrito inicial de demanda quedó debidamente acreditado con las documentales públicas y privadas, así como con la testimonial pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno, tal como se desprenden de autos, por lo cual la sentencia que se recurre me causa agravio al dejar a salvo mis derechos cuando no existe nadie con mejor derecho para heredar los bienes agrarios de mi extinto padre JOSE BENITEZ 2o.

Lo anterior lo apoya lo establecido por las siguientes tesis jurisprudenciales:

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA)... (transcribe).

TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS... Transcribe).

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE... (transcribe).

CONFESION JUDICIAL EXPRESA. SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.

INFORME JUSTIFICADO. ACTOS CONFESADOS EN EL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES BASTANTE PARA TENERLOS POR DEMOSTRARLOS... (transcribe).

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA... (transcribe)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO... (transcribe)

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. (transcribe)

CONFESION FICTA... (transcribe)

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA..." (transcribe).

CUARTO.- Del análisis de los agravios antes transcritos, hechos valer, por Antonio Benítez Martínez, se desprende que, éste se duele en términos generales, de que la Magistrada del conocimiento, no entró a analizar el fondo del planteamiento en el juicio natural, bajo el argumento de que no se integró el "litisconsorcio pasivo necesario", basándose en una jurisprudencia cuyo rubro se lee: "litisconsorcio pasivo necesario. La protección constitucional que se otorgó a un litisconsorte que sí fue llamado a juicio y que impugnó el hecho de que otro no haya sido emplazado, debe ser para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes", sin tomar en cuenta que en el caso de estudio la Magistrada que resuelve, a través de la resolución impugnada, está reconociendo personalidad "a quienes no tienen derecho para heredar, porque no tuvieron ninguna participación en el acto y porque la sucesión en la cual aparecen", fue realizada en fecha posterior a la muerte del titular de la sucesión, motivo por el cual solicitó su nulidad; por ello afirma el recurrente la sentencia recurrida le infiere agravio, pues la A quo, no habría resuelto a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

Cabe recordar que Antonio Benítez Martínez compareció ante el Tribunal del conocimiento, el veintiséis de agosto del dos mil cuatro, para demandar del Registro Agrario Nacional, la nulidad "del cambio de sucesores que supuestamente fue efectuado el día 14 de octubre de 1991, por el señor JOSE BENITEZ 2o.", tomando en cuenta que la referida transmisión de derechos sucesorios y/o "cambio de sucesores" debería declararse nula necesariamente, pues los en esa fecha designados como sucesores Ramón Benítez Fuentes, Arcadia Fuentes Olivares y José Benítez Fuentes, "nada tienen que ver con el ejidatario fallecido", además de que éste falleció en fecha anterior al catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El aquí recurrente, demanda el reconocimiento como sucesor legítimo de los derechos agrarios, de su padre, quien en vida llevó el nombre de José Benítez 2o., quien contaba con el certificado de derechos agrarios número 697505 en el poblado "Doxey" o "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, que le fue expedido el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; señalando que tiene derecho a la adjudicación de los derechos agrarios por sucesión, en virtud de tener el carácter de segundo sucesor preferente, según la lista de sucesores otorgada por el fallecido José Benítez 2o., como consta en certificación expedida el seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno por el Director de Derechos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y tomando en cuenta además que el sucesor designado en el primer lugar de preferencia Clemente Benítez o Clemente Benítez Martínez, falleció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin haber tramitado la transmisión de los derechos agrarios de su padre, en su favor.

En este contexto del análisis de las constancias de autos, así como de los conceptos de agravio antes analizados, se llega a la convicción de que éstos resultan notoriamente fundados, tomando en cuenta que en efecto el A quo, no apreció los elementos de prueba, en conciencia y a verdad sabida, ajustándose a los principios del artículo 189 de la Ley Agraria; ya que omitió el estudio detallado de todas las pruebas de los autos, con lo cual sí infirió al aquí recurrente los agravios de los que se duele, cabiendo invocar, en apoyo de esta reflexión, la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, marzo de 1997. instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XXIII J/8. página 578. Novena Epoca.

En este contexto, y al existir en autos los elementos de prueba necesarios para resolver el fondo del planteamiento natural, así que no existe motivo de reenvío, resulta procedente revocar la sentencia impugnada en revisión y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Ad Quem asume jurisdicción y con la libertad que le otorga el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, analiza y valora las constancias de autos, para resolver el planteamiento del conflicto natural.

Se dice que los agravios que hace valer Antonio Benítez Martínez, son fundados, por las siguientes razones:

Para demostrar su derecho al reconocimiento de sucesor de los derechos agrarios de su fallecido padre, así como a la declaración de nulidad de la inscripción de sucesores, efectuada por el Registro Agrario Nacional el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, en favor de Ramón Benítez Fuentes, Arcadia Fuentes Olivares y José Benítez Fuentes; el aquí recurrente Antonio Benítez Martínez y/o Antonio Benítez, aportó las siguientes pruebas:

1.- Documental, consistente en copia simple del certificado de derechos agrarios número 697505 expedido el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a favor de José Benítez 2o., por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho.

2.- Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución dictada el once de mayo de dos mil cuatro, por el Juez Familiar del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, en autos del expediente de jurisdicción voluntaria número 303/04 de su índice, relativa al juicio de identidad de persona, de la que aparece que José Benítez 2o., José Benítez y José Benítez Rivas eran la misma persona.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de defunción de José Benítez Rivas, expedida el veintitrés de octubre de dos mil cuatro, por el Oficial del Registro Civil Familiar de Tlaxcoapan, Hidalgo.

4.- Documental, consistente en copia certificada por el Notario Público adscrito a la Notaría número 6 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, en relación al oficio dirigido por el encargado de la Dirección General de Derechos Agrarios, al Comisariado Ejidal del poblado "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en la que se hace constar que Clemente Benítez, Antonio y Manuela y Luis Benítez quedaron inscritos como sucesores del extinto ejidatario José Benítez 2o.

5.- Documental pública, consistente en la constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional Delegación Hidalgo, en oficio número R. A. N.-01440 de seis de abril de dos mil tres, en la que aparecen como sucesores Ramón Benítez Fuentes, Arcadia Fuentes Olivares y José Benítez Fuentes, según el cambio efectuado el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, en su favor.

6.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de defunción de Clemente Benítez Martínez, expedida el dieciocho de mayo de dos mil uno, por el Oficial del Registro del Estado Familiar en Tlaxcoapan, Hidalgo.

7.- Documental pública, consistente en oficio número DNR/1869/02 de treinta y uno de mayo de dos mil dos, signado por la Directora de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, en el que se informa al aquí recurrente que no puede cambiar y efectuar el traslado de derechos agrarios a su nombre, aunque el sucesor preferente haya muerto.

8.- Documental privada, consistente en la solicitud formulada a la Delegada del Registro Agrario Nacional, para efectuar la transmisión de derechos agrarios de su fallecido padre, a nombre del recurrente, con acuse de recibo de dieciocho de diciembre de dos mil uno.

9.- Documental pública, consistente en oficio 1592, expedido por la Delegada del Registro Agrario Nacional, en veinticinco de marzo de dos mil dos, mediante el cual turna documentación a las oficinas centrales de dicha dependencia, mediante el cual, el propio órgano registral acepta que el cambio de sucesión efectuado en catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, es improcedente, en virtud de que el titular de los derechos agrarios falleció el veintiséis de julio anterior.

10.- Documental privada, consistente en la carta poder que Clemente Benítez Martínez otorgó al aquí recurrente, para tramitar lo conducente en relación a los derechos agrarios de su extinto padre.

11.- Testimonial, a cargo de Juventino Fuentes Olivares, Wenceslao Fuentes Hernández, Jesús Hernández Resendiz y Jesús San Nicolás López.

Ahora bien, de la debida adminiculación de las documentales consistentes en copia del certificado de derechos agrarios número 697505 expedido a favor del entonces ejidatario José Benítez 2o., en el poblado "Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; así como con la copia del acta de defunción, expedida el veintitrés de octubre de dos mil cuatro, por el Oficial del Registro del Estado Familiar en Tlaxcoapan, Hidalgo, en relación a la constancia de defunción de José Benítez Rivas, acaecida el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y uno; con la copia del oficio expedido por el Director de Derechos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual se informa al comisariado ejidal del poblado "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, que:

"de conformidad con los comprobantes que existen en esta dirección se procedió a hacer en el apéndice de documentos especiales correspondientes a ese poblado, la anotación que a continuación se indica.

Parcela amparada con el certificado número 697505 de José Benítez 2o., se dieron de alta en la sucesión que le corresponde a Clemente Benítez como preferente, Antonio, Manuela y Luis Benítez. No se da de baja a Zeferino Benítez por no estar anotado.

Comunico a ustedes lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes".

Con las documentales antes descritas, aunadas a la documental consistente en la resolución dictada el once de mayo de dos mil cuatro, por el Juez Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, en relación a que se declaró que la persona que se ostentaba con el nombre de "José Benítez 2o.", es la misma persona que José Benítez y/o José Benítez Rivas, aparece que fue ejidatario del ejido "Doxey" o "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, cuyos derechos agrarios se reconocen con el certificado número 697505 expedido el

treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, hasta su fallecimiento el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y uno; quien desde el seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, había depositado en la Dirección General de Derechos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización su lista de sucesores, habiéndole correspondido a Clemente Benítez, la preferencia en primer lugar, y en segundo lugar se designó a ANTONIO (Benítez Martínez).

Adminiculado a lo anterior, obra en autos constancia de la muerte de Clemente Benítez o Clemente Benítez Martínez, acaecida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que éste haya tramitado en tiempo y forma la adjudicación en su favor, de los derechos agrarios de su -desde julio de mil novecientos noventa y uno-, fallecido padre, en su calidad de sucesor preferente, conforme a la lista depositada desde el seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la referida Dirección de Derechos Agrarios, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; por lo que resulta procedente concluir, que al no haberse tramitado los referidos derechos agrarios a favor de Clemente Benítez, señalado como sucesor en primer lugar, por haber acaecido su muerte antes de la referida transmisión de derechos, a quien corresponde heredar los multicitados derechos, lo es al sucesor en segundo lugar de preferencia, es decir al aquí recurrente ANTONIO BENITEZ MARTINEZ.

Sin que a ello sea óbice que en el documento denominado "constancia de vigencia de derechos", expedida el seis de abril de dos mil tres, por el Registrador del Registro Agrario Nacional, Delegación en el Estado de Hidalgo, se diga que existe un cambio de sucesores efectuado el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, por José Benítez, en su calidad de ejidatario, titular del certificado de derechos agrarios 697505, en el poblado "Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; cambio conforme al cual se habría designado a los siguientes sucesores: 1.- Benítez Fuentes Ramón, 2.- Fuentes Olivares Arcadia, 3.- Benítez Fuentes José, según consta a fojas 34 del expediente de pruebas, tomando en cuenta que la nulidad de la citada transmisión es notoria, pues resulta inverosímil que José Benítez haya efectuado el cambio de sucesores, que se dice efectuó el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, pues a esa fecha el referido José Benítez ya había fallecido, pues como ya quedó debidamente comprobado en autos, el titular de los derechos agrarios número 697505 en el poblado "Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, falleció el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, resultando por ende, imposible que el referido de cujus haya efectuado el cambio de sucesores, en los términos de la constancia expedida el seis de abril de dos mil tres, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, la cual en consecuencia deberá declararse nula, como lo demanda Antonio Benítez Martínez, en su escrito inicial.

A mayor abundamiento de los testimonios vertidos por Wenceslao Fuentes Hernández, Jesús Hernández Resendiz, Juventino Fuentes Olivares y Jesús San Nicolás López, en audiencia pública de siete de enero de dos mil cinco, se conoce que éstos, afirmaron en términos generales, conocer al hoy recurrente, así como también haber conocido al fallecido José Benítez Rivas, y que les consta que Antonio Benítez Martínez, ha tenido en posesión la parcela de su extinto padre, aproximadamente desde el año de mil novecientos noventa y uno, algunos de ellos señalan que, conocen al demandante natural desde hace treinta años, porque habitan en el poblado "San Bartolomé Doxey", que saben que los sucesores registrados por José Benítez Rivas, eran Clemente y Antonio Benítez Martínez en primero y segundo lugar respectivamente, de cuyos testimonios puede colegirse que Antonio Benítez Martínez, es quien posee la parcela que alguna vez fue de su padre, sin que pueda desprenderse de autos que haya sido poseída por ninguna otra persona interesada.

Tomando en cuenta además que, la autoridad Registro Agrario Nacional, demandada por la nulidad del cambio de sucesores, efectuado el atorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, no compareció a juicio no obstante que fue debidamente emplazada, y que por otra parte la propia autoridad reconoce, que el referido cambio de sucesores no es válido, según se desprende del oficio número 1592, signado por la Delegada del Registro Agrario Nacional (fojas 43 del expediente de pruebas), en veinticinco de marzo de dos mil dos, mediante el cual informa a la Directora General de dicha Dependencia, en la ciudad de México, D. F., que remite la documentación relativa a la solicitud de Antonio Benítez Martínez, en relación a la transmisión de los derechos agrarios amparados con el certificado número 697505, cuyo titular fuera José Benítez 2o., en el ejido "San Bartolomé Doxey", Tlaxcoapan, Hidalgo, aceptando al respecto que: "...el Sistema de derechos individuales reporta la existencia de un cambio de sucesión, según solicitud número 372-2/39, de fecha 14 de octubre de 1991, sin embargo dicho cambio no es válido, en virtud de que el titular falleció el día 26 de julio de 1991, según acta de defunción, lo anterior a fin de que se realice el trámite en cuestión...", lo cual aunado a la ausencia al procedimiento, y en consecuencia su falta de interés de comparecer a juicio a exponer sus defensas, debe tenerse por confesa de los actos imputados por el demandante natural, conforme al artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, sin que pueda estimarse la existencia de un litisconsorcio pasivo a favor de persona alguna, tomando en cuenta que conforme al artículo 17 de la Ley Agraria:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en los que consten los nombre de las personas y el orden de presencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Y conforme al artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Del texto de los artículos antes anotados, aparece que la ley reconoce el derecho de cada ejidatario, para designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, conforme a una lista de sucesores, en orden de preferencia, y en el caso de la especie el de cujus José Benítez 2o. y/o José Benítez Rivas, quien en vida fuera titular del certificado de derechos agrarios 697505 en el poblado "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, designó en segundo lugar de preferencia a su hijo Antonio Benítez Martínez, y en primer lugar a su hijo Clemente, sin embargo al no haber ejercido Clemente, en vida su derecho a heredar a su padre José Benítez Rivas, el derecho a heredar recae en el segundo sucesor preferente, es decir en el referido Antonio Benítez Martínez.

Así las cosas, se revoca la resolución dictada el dos de febrero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en autos del juicio agrario número 633/2004 de su índice, para resolver como sigue:

Se declara la nulidad del cambio de sucesores y/o transmisión de derechos agrarios efectuada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno a favor de 1.- Benítez Fuentes Ramón, 2.- Fuentes Olivares Arcadia y 3.- Benítez Fuentes José.

Se declara a Antonio Benítez Martínez como sucesor legítimo de los derechos agrarios de su fallecido padre, José Benítez, José Benítez 2o., y/o José Benítez Rivas, amparados con el certificado número 697505, en el ejido "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, al haber demostrado su derecho a heredar, en su calidad de segundo sucesor preferente, conforme al artículo 17 de la Ley Agraria.

Comuníquese al Registro Agrario Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a la Delegación de dicha dependencia en el Estado de Hidalgo, a fin de que inscriba la transmisión de los derechos agrarios amparados actualmente con el certificado número 697505, en el poblado "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a favor de Antonio Benítez Martínez, expidiéndole el certificado que corresponda, y haciendo las inscripciones respectivas.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, debiendo notificar a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para los efectos legales conducentes; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 y 200 de la Ley Agraria; 1o., 9o., y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Benítez Martínez, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los autos del juicio agrario número 633/04-14 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción IV del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por Antonio Benítez Martínez, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dos de febrero próximo pasado, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario número 633/04-14 de su índice; y se resuelve el fondo en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del cambio de sucesores y/o transmisión de derechos agrarios efectuada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno a favor de 1.- Benítez Fuentes Ramón, 2.- Fuentes Olivares Arcadia y 3.- Benítez Fuentes José.

CUARTO.- Se declara a Antonio Benítez Martínez como sucesor legítimo de los derechos agrarios de su fallecido padre José Benítez, José Benítez 2o., y/o José Benítez Rivas, amparados con el certificado número 697505, en el ejido "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese al Registro Agrario Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a la Delegación de dicha dependencia en el Estado de Hidalgo, a fin de que inscriban la transmisión de los derechos agrarios amparados actualmente con el certificado número 697505, en el poblado "San Bartolomé Doxey", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a favor de Antonio Benítez Martínez, expidiéndole el certificado que corresponda, y haciendo las inscripciones respectivas.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 14 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Publíquese: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente: **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.